

LEY 10205

PENSIONES SOCIALES

Promulgación: DECRETO N°7.101 DEL 05/11/84.

Publicación: B.O. 23/11/84 N°20.394.

- Texto actualizado del Texto Ordenado por Decreto 176/94, con las modificaciones introducidas por las Leyes 11.592 ,11.698, 12.686, 13.243, 13248, 13791 Y 13847.

NOTA: Ver al pie Ley 13248 artículo 5.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

CAPITULO I DE LOS BENEFICIOS

ARTICULO 1º: (Texto según ley 11.427) Otórgase por la presente ley los siguientes beneficios:

- a) Pensiones sociales por vejez.
- b) Pensiones sociales por invalidez.
- c) Pensiones sociales a las madres con hijos.
- d) Pensiones sociales a los menores desamparados.
- e) Pensiones sociales a los padres, tutores, guardadores de menores de discapacitados psico o físicamente.

CAPITULO II REQUISITOS

ARTICULO 2º: Toda persona mayor de sesenta y cinco (65) años tendrá derecho a recibir pensión por vejez cuando reúna la totalidad de los requisitos establecidos por el presente artículo, probados conforme lo establece la Reglamentación:

- a) Tener residencia en el país en forma ininterrumpida y previa al pedido de pensión, durante cinco (5) años para los ciudadanos argentinos, nativos o naturalizados y durante diez (10) años para los extranjeros.
- b) En todos los casos se exigirá además tener residencia continuada en el Territorio de la Provincia durante un período de dos años anteriores al pedido del beneficio.
- c) No hallarse amparado por régimen previsional o de retiro alguno, circunstancia que se acreditará mediante declaración jurada del peticionante o su representante legal y

con los informes que la autoridad de aplicación recabará de los organismos competentes.

- d) **(Texto según Ley 13248)** No desempeñar el beneficiario actividad remunerada, tampoco poseer ingresos o recursos de ninguna índole que le produzcan ingresos iguales o mayores a aquellos que pudieran corresponderles en concepto de pensión, ni poseer bienes suficientes, que a juicio del organismo de aplicación, posibiliten la satisfacción de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud y esparcimiento.
- e) **(Texto según Ley 13248)** No tener parientes que estén legalmente obligados a la prestación de alimentos o que teniéndolos no se encuentren en condiciones de proporcionarlos a juicio del organismo de aplicación.

ARTICULO 3º: (Texto según Ley 13248) Toda persona mayor de veintiún (21) años que se encuentre incapacitada total y permanentemente para el trabajo y reúna la totalidad de los requisitos establecidos en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 2º, tendrá derecho a percibir pensión por invalidez. A los efectos de esta ley se consideran incapacitadas en forma total las personas cuya invalidez produzca una disminución del sesenta y seis (66) por ciento de su capacidad laboral como mínimo.

ARTICULO 4º: Se acordará pensión a las madres con hijos cuando justifiquen los siguientes extremos:

- a) Que los hijos sean menores de dieciséis (16) años, y que el padre hubiera fallecido o que fuera desconocido o los hubiera abandonado.
- b) Que la familia a pensionar tenga en la Provincia una residencia ininterrumpida y previa al pedido de pensión de cinco (5) años para los ciudadanos argentinos, nativos o naturalizados, y de diez (10) años para los extranjeros.
- c) **(Texto según Ley 13248)** No poseer el beneficiario recursos de ninguna índole que le produzcan ingresos similares o mayores, a aquellos que pudieren corresponderle en concepto de pensión, ni poseer bienes suficientes sean registrables o no, que posibiliten la satisfacción de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud y esparcimiento.
Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que pueden acceder al beneficio quienes reúnan las condiciones establecidas en el inciso d) del artículo 2º de la presente Ley.
- d) Que la madre o hijos menores a pensionar carezcan de parientes de los que, por el Código Civil están obligados a prestar alimentos, salvo que no se encuentren en condiciones económicas de hacerlo o que lo hagan en una suma inferior de la que se fija como monto del beneficio, en cuyo caso se deducirá de esta, el importe de tal prestación.

ARTICULO 5º: Se concederá pensión a los huérfanos o menores desamparados cuando:

- a) Sus padres hubieran fallecido, éstos fueran desconocidos o quedaren desamparados por abandono de sus ascendientes.
- b) Sean menores de dieciséis (16) años de edad.
- c) Se llenen los requisitos exigidos en los incisos c) y d) del artículo anterior.

- d) Cuando los menores no se encuentren internados en Institutos Oficiales o Privados.
- e) Los menores tutelares dependientes de los Organismos de la Provincia de Buenos Aires, comprendidos en las prescripciones del artículo cuya guarda hubiese sido otorgada judicialmente, percibirán el setenta y cinco (75) por ciento del haber pensionario fijado por el Poder Ejecutivo en caso de tener un menor: si tiene dos (2) o más percibirán el cien (100) por ciento del haber por cada uno, y con la deducción correspondiente de la Obra Social I.O.M.A.

ARTICULO 6º: (Texto según Ley 11.698) Se acordará pensión a los menores de veintiún (21) años discapacitados psico o físicamente en forma permanente, cuando justifiquen los siguientes extremos:

- a) **(Texto según Ley 13248)** Tener residencia ininterrumpida previa al pedido de pensión en la Provincia de Buenos Aires por el término de dos (2) años, con la única excepción de aquellos menores de dos (2) años de edad, con la condición de que sus padres o representantes legales cumplan con ese requisito al momento de hacer efectiva la solicitud.
- b) Que el menor no se encuentre amparado por régimen previsional o de retiro alguno, circunstancia que se acreditará mediante declaración jurada de sus padres, tutores, o guardadores, y con los informes que la autoridad de aplicación recabará de los organismos competentes.
- c) **(Texto según Ley 13248)** Que no posea el menor, sus padres o representantes legales, bienes suficientes, sean registrables o no, que posibiliten la satisfacción de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud y esparcimiento.
Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que pueden acceder al beneficio quienes reúnan las condiciones establecidas en el inciso d) del artículo 2º de la presente Ley.
Tampoco deberá poseer el menor ingreso o remuneración alguna, y sus padres o representantes legales no podrán poseer ingresos o recursos de ninguna índole que le produzcan ingresos superiores a cinco (5) sueldos correspondientes a agrupamiento administrativos de la Ley 10.430 – clase IV. Con excepción de los siguientes casos: que en la familia haya más de un hijo discapacitado; que el menor discapacitado requiera un trasplante de órganos lo que deberá estar debidamente acreditados, o cuando la familia además del menor discapacitado, esté integrado por más de dos hijos. En estos casos, este límite se elevará a ocho (8) sueldos correspondientes al agrupamiento administrativo de la Ley 10.430 – clase IV.
- d) Que no se encuentren internados en Institutos Oficiales o Privados.

Los menores tutelados dependientes de los organismos de la Provincia de Buenos Aires, comprendidos en las prescripciones del artículo cuya guarda hubiese sido otorgada judicialmente, percibirán el cien (100) por ciento del haber pensionario fijado por el Poder Ejecutivo y con la deducción correspondiente de la Obra Social IOMA.

Cuando el menor adquiera la mayoría de edad, y subsistiera la incapacidad de acuerdo a los requisitos establecidos por el artículo 3º de la presente ley, el beneficio acordado se prorrogará en forma automática. El organismo de aplicación de la Ley deberá realizar la encuesta correspondiente con una anticipación de seis (6) meses a la fecha en que el beneficiario cumpliere con la edad requerida.

CAPITULO III CONCURRENCIA DE BENEFICIARIOS

ARTICULO 7:(**Texto según Ley 13243**) Cuando un beneficiario de pensión a la vejez conviva con un pariente incapacitado a su cargo que reúna los requisitos para el otorgamiento del beneficio de pensión por invalidez o que cumpla con los requisitos para el otorgamiento del beneficio por vejez, establecidos por esta ley, éstos se concederán por el monto total que corresponda, independiente del otro beneficio.

Para el supuesto de que los parientes incapacitados o con derecho a pensión por vejez fuesen más de uno, los beneficios a otorgarse por estas causales no podrán superar el monto equivalente a dos (2) pensiones.

CAPITULO IV NATURALEZA DE LA PRESTACION

ARTICULO 8º: Los beneficiarios de esta ley no serán acreedores a ningún beneficio anterior al otorgamiento de la pensión. El acto que otorga el beneficio es constitutivo del derecho a la prestación que nace en cabeza del futuro titular.

CAPITULO V DEL IMPORTE DE LOS BENEFICIOS

ARTICULO 9º: Las pensiones a la vejez y por invalidez tendrán carácter vitalicio. El monto de los beneficios que otorga esta ley equivaldrá al setenta (70) por ciento del haber jubilatorio mínimo vigente para los beneficios del "Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires". Dicho monto será automáticamente reajustado toda vez que se incrementen los mínimos vigentes.

CAPITULO VI SOLICITUDES

ARTICULO 10º: (Texto según Ley 11.592) El Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, será el Organismo de Aplicación de la presente ley, teniendo a su cargo el control de las solicitudes y su distribución equitativa. Al suscribir la planilla de solicitud el aspirante deberá prestar conformidad para establecer la inhibición general de bienes administrativa, la cual regirá desde el otorgamiento del beneficio en forma transitoria, hasta su conversión en definitiva, de la que tomará razón el Registro de la Propiedad.

CAPITULO VII DEL REGIMEN FINANCIERO

ARTICULO 11º: (Texto según Ley 11.592) Los beneficios que otorga esta ley serán atendidos con los siguientes recursos:

- a) De Rentas Generales.
- b) Con los recursos que se destinen por leyes especiales.
- c) Con las donaciones o legados que se realicen a favor del Ministerio de la Familia y Desarrollo Humano para ser afectados a la aplicación de la presente ley, debidamente asentados por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO VIII TRAMITE DE OTORGAMIENTO – GRATUIDAD

ARTICULO 12º. (Texto según Ley 13847) La pensión será otorgada por el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, el que podrá delegar esta función.

Dicha pensión comenzará a devengarse a partir del primer día hábil del mes siguiente en que se dicte el respectivo acto otorgando el beneficio, el que deberá ser dictado dentro de los sesenta (60) días de cumplidos los requisitos exigidos por la presente Ley, cuando el beneficiario sea persona mayor de ochenta (80) años; y dentro de los treinta (30) días para los peticionantes que manifiesten bajo declaración jurada padecer una enfermedad en etapa incurable y terminal, sujeta a la condición resolutoria de cumplir con los requisitos exigidos por la presente ley. Todas las actuaciones que realicen los peticionantes del beneficio, relacionadas con el mismo, estarán exentas del pago de impuestos, sellados o gravamen de cualquier naturaleza.

Las peticiones de pensiones podrán iniciarse ante la Municipalidad correspondiente al domicilio real del aspirante o ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires.

CAPITULO IX ENCUESTAS SOCIALES

ARTICULO 13º. (Texto según Ley 11.592) Toda solicitud de beneficio dará origen a una encuesta social para verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas por la presente ley, la que podrá estar a cargo del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires o del Municipio ante el cual se presentare la petición de pensión, a través de asistentes sociales de sus dependencias o egresados de Institutos o Escuelas Superiores, reconocidos por autoridad oficial en la forma que determine la reglamentación.

CAPITULO X APODERADOS

ARTICULO 14º. Cuando el beneficiario se hallare física o mentalmente incapacitado o existiera cualquier otro impedimento insalvable para hacer efectiva la pensión, la Reglamentación determinará la forma y condiciones para la designación de un apoderado que actuará a tal efecto en nombre y representación del beneficiario.

CAPITULO XI FALLECIMIENTO DEL TITULAR: PENSION DEL CONYUGE

ARTICULO 15º. (Texto según Ley 11.592) En caso de fallecimiento de los titulares de pensión a la vejez y de pensión por invalidez los beneficios derivados de ambas prestaciones sólo podrán ser transferidos al cónyuge supérstite, cuando éste sea mayor de sesenta (60) años, reúna la totalidad de los requisitos establecidos en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 2º y acredite por ante la Dirección de Prestaciones Sociales no Contributivas las siguientes circunstancias conforme lo determina la reglamentación.

- a) Defunción del cónyuge ex beneficiario.
- b) Condición de cónyuge del causante.
- c) Convivencia con el causante hasta su muerte.

A los efectos del presente artículo queda equiparada al cónyuge supérstite, la persona que hubiera vivido públicamente y en aparente matrimonio con él o la causante cuando se hallase

éste separado de hecho, durante un mínimo de cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando hubiere descendencia, o el causante haya sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite en el goce del beneficio, salvo que el causante fuera culpable de la separación. En este caso se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

La Autoridad de Aplicación determinará los requisitos necesarios para probar el aparente matrimonio.

CAPITULO XII SUSPENSION

ARTICULO 16º: (Texto según Ley 13791) El pago de las pensiones se suspenderá automáticamente cuando se compruebe fehacientemente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Existencia de incompatibilidad con otros beneficios.
- b) Omisión por parte del beneficiario de las declaraciones juradas, los informes, los certificados, los antecedentes y cualquier otra documentación oportunamente solicitada por la Dirección de Prestaciones Sociales no Contributivas o cualquier otro organismo competente en esta materia, dentro de los plazos establecidos por esta ley y su reglamentación.
- c) Ausentarse de la Provincia, siempre que la ausencia no exceda de tres (3) meses consecutivos, en cuyo caso declarará la caducidad del beneficio. Están excluidas de esta disposición aquellas personas que hubieran recabado previamente autorización del Organismo de Aplicación.
- d) En el caso que las madres o los tutores de los menores pensionados en edad escolar no envíen a éstos a la escuela, se suspenderá temporariamente el pago de los beneficios hasta que se cumpla con esa obligación legal, sin perjuicio de iniciar los trámites correspondientes para obtener la concurrencia de los menores a los establecimientos educacionales.
- e) Cuando el beneficiario titular dejare de percibir el monto de la pensión durante tres (3) meses sin causa debidamente justificada.
- f) Cuando el beneficiario de pensión por invalidez comience a desempeñar una relación laboral remunerada y acreditare mediante certificación oficial respectiva encontrarse tipificado en alguna de las categorías 1, 2, 3 ó 4 del Manual de Clasificación del Daño, Discapacidad y Desventaja de la Organización Mundial de la Salud, siempre que comunique tal circunstancia al Organismo de Aplicación dentro del plazo de sesenta (60) días de iniciada la actividad laboral, caso contrario se declarará la caducidad del beneficio.

Asimismo, el beneficiario deberá comunicar a la Autoridad de Aplicación el cese de la relación laboral a los efectos del alta del beneficio, la cual tendrá efecto retroactivo al día de la extinción laboral.

ARTICULO 17º: (Texto según Ley 11.592) La suspensión del pago de la pensión, encuadrada en los casos señalados en el artículo anterior, como así también el levantamiento de tales medidas será dispuesta por la Dirección de Prestaciones Sociales no Contributivas dependientes del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires.

CAPITULO XIII CADUCIDAD

ARTICULO 18º: (Texto según Ley 13791) El pago de las pensiones caducará automáticamente cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Fallecimiento del titular, a partir del día inmediatamente posterior al del deceso.
- b) Renuncia del titular, a partir del último pago efectuado.
- c) Condena del beneficiario a prisión o reclusión por sentencia firme, a partir de la fecha de la sentencia.
- d) Existencia de domicilio real del beneficiario fuera de la jurisdicción provincial. A partir del momento en que se constate por cualquier medio dicha situación.
- e) Cuando el beneficiario dejare de reunir las condiciones establecidas por esta ley, a partir de la toma de conocimiento de tal circunstancia, con excepción de lo dispuesto en el inciso f) del artículo 16.
- f) Cuando el beneficiario titular dejare de percibir el monto de la pensión durante seis (6) meses sin causa debidamente justificada.
- g) Cuando la madre contrae matrimonio o vive, en concubinato.

ARTICULO 19º: En todos los casos la caducidad del beneficio será dispuesta por resolución ministerial y significará la inmediata suspensión del pago, sin perjuicio de poder exigirse cuando corresponda, el reintegro total de todas las sumas que el beneficiario hubiere percibido indebidamente, previa formulación de los cargos con las formalidades del caso.

A fin de establecer la subsistencia de la incapacidad así como la probable existencia de causales de suspensión o de caducidad del beneficio, el organismo de aplicación podrá disponer la verificación del estado de salud y de aptitud para el trabajo de los beneficiarios y cualquier clase de investigación, gestión o trámite tendientes a detectar las causales a que se refieren los Capítulos XII y XIII de esta ley.

CAPITULO XIV OBRA MEDICO ASISTENCIAL

ARTICULO 20º: Los beneficiarios de pensiones sociales otorgadas en virtud de las disposiciones de la ley 5.456 y sus modificatorias y los pensionados por la presente ley, gozarán de los mismos beneficios que otorga el Instituto de Obra Médico Asistencial (I.O.M.A.) a todos los pensionados del "Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires" a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de la publicación de esta ley, debiendo practicarse a tal efecto los mismos descuentos sobre los haberes que perciba.

CAPITULO XV DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 21º: Las pensiones sociales otorgadas en virtud de la ley 5.456 y sus modificatorias, se regirán en el futuro por las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 22º: Las pensiones otorgadas por esta ley, así como las concedidas por la ley 5.456 y sus modificatorias serán inembargables, no podrán ser cedidas ni transmitidas total o parcialmente y no podrán ser comprometidas por ningún tipo de acto jurídico a favor de un familiar o de un tercero, por ninguna causa que no sea la prevista por el artículo 16º.

ARTICULO 23º: (Texto según Ley 11.592) La Dirección de Prestaciones Sociales no Contributivas queda facultada para disponer y practicar en los casos que correspondan, toda clase de reducciones y reajustes en los importes de las pensiones, con arreglo a las normas de la presente ley.

ARTICULO 24º. En el supuesto de percepción indebida de haberes, los beneficiarios deberán restituir el capital con más lo que corresponda por actualización monetaria.

Tal actualización, se realizará sobre la base de la variación de los índices de precios al consumidor, nivel general, producida entre la fecha de percepción de los haberes y la fecha del efectivo pago. Sobre el capital así reajustado, se calculará un interés del ocho (8) por ciento anual por el mismo período.

ARTICULO 25º. A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior los Jueces antes de dictar declaratoria de herederos o auto aprobatorio de testamento, solicitarán informes al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires de que el causante haya sido beneficiario de esta ley, y en caso afirmativo se hará constar si las sumas abonadas por tal concepto con más la depreciación monetaria y los intereses, han sido devueltas al organismo provincial. Caso contrario, los Jueces no dispondrán la entrega de fondos o transferencia de bienes a favor de los herederos o legatarios.

CAPITULO XVI PENSIONES CON CARACTER PROVISORIO

ARTICULO 26º. (Texto según Ley 11.698) Podrán otorgarse pensiones con carácter provisorio a los beneficiarios que bajo declaración jurada manifiesten cumplir con los requisitos exigidos en la presente.

En tal caso el otorgamiento se realizará sujeto a condición resolutoria, ante la sola presentación del informe social y la declaración referida.

ARTICULO 27º. (Texto según ley 10.430) Inmediatamente del alta en planillas de pago, deberá continuarse el trámite de verificación de los requisitos exigidos. Comprobada la falta de alguno de ellos, deberá darse la baja y procederse conforme lo establece el artículo 24º.

ARTICULO 28º. (Texto según ley 10.430) Mientras gocen de la pensión transitoria acordada por la presente ley, los peticionantes tendrán derecho a los beneficios que acuerda el artículo 20º.

ARTICULO 29º. Derógase el Decreto-Ley 9.633/80.

Ley 13284:

ARTICULO 5.- En los casos de aquellas personas a las que se hubiere dado de baja por no haber reunido los requisitos que resulten modificados por la presente Ley podrán solicitar la rehabilitación del beneficio, quedando esta a consideración del organismo de aplicación. La provincia suspenderá los procesos judiciales que hubiere iniciado contra las personas a las que se refiere el primer párrafo, debiendo condonar todas las deudas existentes y reclamadas en virtud de esos casos.

DECRETO 1197/1985

REGLAMENTACION DE LA LEY 10205 DE PENSIONES SOCIALES

CONTIENE LAS MODIFICACIONES DE LOS DECRETOS 3629/85, 6027/85 Y 975/91.

DEPARTAMENTO DE ACCION SOCIAL

La Plata, 6 de marzo de 1985.

Visto el expediente Nro. 2800-10430/85 del Registro del Ministerio de Acción Social, por el cual dicha Secretaría de Estado eleva para su aprobación la Reglamentación de la Ley 10205 de Pensiones Sociales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada Ley, se otorgan los beneficios de pensiones sociales por vejez, invalidez, a las madres con hijos y a los menores desamparados;

Que a los efectos de reglamentar la Ley Nro. 10205, la mencionada Secretaría de Estado establece en el anteproyecto presentado, los requisitos que debe reunir quien solicite pensiones sociales;

Que el Ministerio de Acción Social remitirá a las Delegaciones Departamentales y/o Municipales un único formulario de solicitud que tendrá el carácter de declaración jurada quedando a cargo de la Dirección de Tercera Edad, dependiente de la Subsecretaría del Menor, la Familia y la Tercera Edad del citado Departamento de Estado, la recepción de solicitudes de pensiones sociales, pedido de informes a los organismos provisionales Provinciales y Nacionales y al Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, así como las gestiones necesarios para su otorgamiento.

Que la verificación del cumplimiento de los requisitos legales estará a cargo de las Direcciones de Familia y Tercera Edad del Ministerio de Acción Social, quienes girarán las solicitudes aprobadas al Instituto de Previsión Social, a los efectos de confeccionar el proyecto de Resolución Ministerial y una vez otorgado el beneficio, practicar la pertinente liquidación;

Que atento a lo actuado, a lo manifestado por la Contaduría General de la Provincia, a lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno y a la vista conferida al señor Fiscal de Estado, corresponde dictar el acto administrativo pertinente aprobatorio de la mencionada Reglamentación;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA:**

ARTÍCULO 1: Apruébase la siguiente Reglamentación de la Ley Nro. 10205 de Pensiones Sociales, elaborada por el Ministerio de Acción Social.

REGLAMENTACION DE LA LEY 10205 DE PENSIONES SOCIALES

Art. 1: La gestión para solicitar pensiones sociales se podrá realizar personalmente ante el Ministerio de Acción Social o sus Delegaciones Departamentales en el interior de la Provincia y/o Municipalidades.

“Artículo 2º **ARTICULO INCORPORADO POR DECRETO 6027/85**. El Ministerio de Acción Social utilizará un único formulario de solicitud, el que tendrá a su vez carácter de declaración jurada (Anexo A), y en el cual el aspirante deberá prestar conformidad para la traba de inhibición general de bienes administrativa vitalicia, la que comenzará a regir desde el otorgamiento del beneficio, comunicándose a tal fin, al Registro de la Propiedad Inmueble para la correspondiente toma de razón, con la copia del acto administrativo que acuerde el beneficio”.

TEXTO ANTERIOR DECIA Art. 2º El Ministerio de Acción Social remitirá a las delegaciones y/o municipalidades un único formulario de solicitud, los que tendrá a su vez carácter de declaración jurada (anexo A), que pasa a formar parte integrante del presente.

Art.3: Cuando se solicite una pensión por invalidez, se requerirá al interesado además de la solicitud, un certificado médico extendido en formulario provisto para tal fin por el Ministerio de Acción Social, por establecimiento hospitalario oficial que determine el porcentaje de incapacidad.

Será viable el beneficio cuando existiere el 66 por ciento de incapacidad total y permanente.

“Artículo 4º **ARTICULO INCORPORADO POR DECRETO 6027/85**. Las municipalidades y delegaciones que recibieren solicitudes deberán girarlas a la Dirección de Tercera Edad del Ministerio de Acción Social, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para cada caso completando el informe ambiental, el que podrá estar a cargo del Municipio o Delegación donde se presentare la petición de Pensión, o de Asistentes Sociales egresadas de Institutos o Escuelas Superiores reconocidas por autoridad oficial, en cuyo caso se deberá consignar el número de matrícula profesional, o en su defecto, acompañar copia del título habilitante debidamente certificada por Escribano Público o Juez de Paz”.

TEXTO ANTERIOR DECIA. Art. 4: Las Municipalidades y Delegaciones que recibieren solicitudes deberán girarlas a la Dirección de Tercera Edad del Ministerio de Acción Social previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para cada caso completando el informe ambiental.

Artículo 5: El Ministerio de Acción Social, a través de la Dirección de Tercera Edad solicitará informes en formularios especiales a:

- a) Los organismos previsionales nacionales y provinciales a fin de verificar si el peticionante percibe alguno de los beneficios por ellos otorgados.
- b) Al Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires (Dirección de Catastro) a fin de determinar si el peticionante es titular de bienes inmuebles.

Art. 6: Pedidos los informes y hasta tanto se recepte la respuesta, la Dirección de Tercera Edad derivará a la Dirección de Familia las solicitudes que correspondieren a los puntos c) y d) del artículo 1 de la Ley 10205 para su evaluación.

Art. 7: Comprobado por las Direcciones de Familia y Tercera Edad que se cumplen los requisitos legales y los aquí señalados, se girarán las solicitudes aprobadas al Instituto de Previsión Social de la Provincia, quien confeccionará el proyecto de

Resolución Ministerial y practicará la liquidación una vez otorgado el beneficio. La Dirección de Tercera Edad queda facultada para realizar cuando lo considere necesario la verificación de datos que en cada caso se considere oportuno.

“Artículo 7 bis: **ARTICULO INCORPORADO POR EL DECRETO 3629/85**. El Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo previsto por el artículo 11º de la Ley 10.205, delega en el Ministro de Acción Social el otorgamiento de los beneficios que ésta Ley establece”.

Art. 8: Concedida que sea la pensión, la obligación de pago por parte del Ministerio de Acción Social comenzará al mes siguiente al del otorgamiento del beneficio.

“Artículo 9.– **ARTICULO INCORPORADO POR EL DECRETO 975/91**. El importe de las pensiones sociales será girado por el Instituto de Previsión Social a través de la entidad bancaria, pagadora de prestaciones de ese organismo, más próxima al domicilio del beneficiario”.

“Artículo 9: **TEXTO ANTERIOR SEGÚN DECRETO 3629/85**. Las pensiones sociales otorgadas por el ex – Instituto de Seguridad Social, en cumplimiento de la Ley 5.456, continuarán siendo pagadas por los Municipios con los fondos que al efecto le serán transferidos por el Instituto de Previsión Social. Cada Municipio deberá rendir cuentas de la inversión de los mismos dentro de los ciento veinte (120) días de producida la transferencia.

Las pensiones sociales que se otorguen por la Ley 10.205 serán pagadas por las distintas sucursales del Banco de la Provincia de Buenos Aires que correspondan al domicilio del beneficiario”.

TEXTO ANTERIOR DECIA. Art. 9: El importe de las pensiones será girado por intermedio del Banco de la Provincia de Buenos Aires a sus sucursales o delegaciones más próximas al domicilio del beneficiario.

Art. 10: Las solicitudes denegadas serán remitidas para su comunicación al interesado, a la Municipalidad o Delegación Departamental que hubiere iniciado el trámite.

Art. 11: Cuando el solicitante estuviere incapacitado en los términos del artículo 13 de la Ley 10205, podrá extender poder a favor de tercera persona ante autoridad policial, juez de paz o funcionario actuante. Cuando el beneficiario estuviere mentalmente incapacitado la designación se regirá por las normas de representación legal contenidas en el Código Civil realizándose la designación de representante ante autoridad judicial competente.

Art. 12: En caso de que el cobro se realizare por intermedio de apoderado este deberá acompañar cada seis meses certificado de supervivencia del beneficiario al Instituto de Previsión Social.

Art. 13: Los beneficiarios deberán presentar anualmente y antes del 30 de Junio ante el Instituto de Previsión Social una Declaración Jurada en que expresen que se mantiene la situación original que diera lugar al beneficio. La no entrega de la Declaración Jurada dará lugar a la suspensión del beneficio y su eventual caducidad en caso de no cumplirse dentro de los siguientes seis meses.

El Ministerio de Acción Social queda facultado para realizar los informes ambientales que pueda estimar necesarios en cualquier momento.

Art. 14: El informe a que se refiere el artículo anterior será elevado a la Dirección de

Tercera Edad a fin de que comunique si correspondiere la suspensión o la caducidad del beneficio.

Art. 15: Para los casos previstos en el artículo 14 de la Ley 10205, el cónyuge supérstite deberá presentar ante la municipalidad o delegación, certificado de defunción del beneficiario, testimonio del acta de Matrimonio. La convivencia a que se refiere el artículo en el inciso c) quedará acreditada mediante información sumaria realizada ante Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial o Juez de Paz.

Art. 16: La residencia en el país y en la provincia quedará acreditada mediante la constancia en el documento de identidad o en su defecto por la declaración que bajo juramento presten dos testigos ante autoridad competente.

Art. 17: A cada beneficiario se le hará entrega de un carnet expedido por el Instituto de Previsión Social de la Provincia con datos personales del beneficiario, concepto de la pensión y fecha de otorgamiento. Se hará constar en lugar visible y destacado la obligación de presentar anualmente la Declaración Jurada a que se refiere el artículo 13 de la presente y las sanciones penales que corresponden por su falseamiento.

Art. 18: Cuando el trámite se realice con la participación de apoderado y éste deba efectuar el cobro del beneficio, se le extenderá el carnet que consigne el carácter que reviste.

Art. 19: Junto a la Declaración Jurada Anual, cuando existiere designación de apoderado o representante legal, se deberá ratificar la designación realizada en los mismos términos expresados en el artículo 11 de la presente.

Art. 20: La presentación del carnet constituye requisito indispensable a los fines de la percepción del beneficio.

Art. 21: La presentación del carnet y recibo de percepción del beneficio será indispensable para la realización de los trámites ante IOMA.

“Artículo 22.- **ARTICULO INCORPORADO POR DECRETO 6027/85.** Cuando la Dirección de Tercera Edad observare el cumplimiento de las disposiciones del artículo 25 de la Ley 10.205 (texto modificado por Ley 10.340), girará las actuaciones al Instituto de Previsión Social para el otorgamiento del beneficio transitorio. En tal caso, inmediatamente del alta en planillas de pago, deberá continuarse el trámite de verificación de los requisitos exigidos, como así también el pase de las actuaciones a la Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado”.

ARTÍCULO 2: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Acción Social.

ARTÍCULO 3: Regístrese, notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase al Ministerio de Acción Social (Dirección de Despacho) a sus efectos.

DECRETO 3629/85
Modifica el Decreto 1197/85 reglamentario de la Ley 10205

LA PLATA, 19 de JULIO de 1985.

VISTO el Decreto nº 1197/85 por el cuál se reglamentó la Ley 10.205 de Pensiones Sociales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11º de la Ley establece que las prestaciones serán otorgadas por el señor Gobernador de la Provincia, el cuál podrá delegar ésta función en el Ministerio de Acción Social;

Que tal temperamento no ha sido reglamentado expresamente por el Decreto nº 1197/85;

Que, por otra parte, el artículo 9º de la reglamentación establece que el importe de las pensiones será girado por intermedio del Banco de la Provincia de Buenos Aires a sus Sucursales o delegaciones en el interior mas próximas al domicilio del beneficiario;

Que hasta la fecha, los beneficiarios comprendidos en el Decreto-Ley 9633/80 perciben sus haberes por los Municipios en que se encuentran domiciliados, por lo que se estima conveniente no introducir modificaciones en éste sistema de pago, por los innumerables inconvenientes que se producirían tanto para el Banco si tuviera que hacerse cargo de los pagos, como las dificultades que se originarían para los beneficiarios;

Por ello,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA

ARTICULO 1: Incorporáse como nuevo artículo del Decreto nº 1197/85, el siguiente:

“Artículo 7 bis: El Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo previsto por el artículo 11º de la Ley 10.205, delega en el Ministro de Acción Social el otorgamiento de los beneficios que ésta Ley establece”.

ARTÍCULO 2: Sustitúyese al artículo 9º del Decreto nº 1197/85 por el siguiente:

“Artículo 9: Las pensiones sociales otorgadas por el ex-Instituto de Seguridad Social, en cumplimiento de la Ley 5.456, continuarán siendo pagadas por los Municipios con los fondos que al efecto le serán transferidos por el Instituto de Previsión Social. Cada Municipio deberá rendir cuentas de la inversión de los mismos dentro de los ciento veinte (120) días de producida la transferencia.

Las pensiones sociales que se otorguen por la Ley 10.205 serán pagadas por las distintas sucursales del Banco de la Provincia de Buenos Aires que correspondan al domicilio del beneficiario”.

ARTICULO 3: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Acción Social.

ARTICULO 4: Regístrese, notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase al Ministerio de Acción Social (Dirección de Despacho) a sus efectos.

DECRETO 6027/85

Modifica el Decreto 1197/85 reglamentario de la Ley 10205

LA PLATA, 15 de NOVIEMBRE de 1985.

ARTICULO 1º- Modifícase el artículo 2º del Decreto Reglamentario 1197/85, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 2º El Ministerio de Acción Social utilizará un único formulario de solicitud, el que tendrá a su vez carácter de declaración jurada (Anexo A), y en el cual el aspirante deberá prestar conformidad para la traba de inhibición general de bienes administrativa vitalicia, la que comenzará a regir desde el otorgamiento del beneficio, comunicándose a tal fin, al Registro de la Propiedad Inmueble para la correspondiente toma de razón, con la copia del acto administrativo que acuerde el beneficio”.

ARTICULO 2º- Modifícase el artículo 4º del Decreto Reglamentario 1197/85 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 4º Las municipalidades y delegaciones que recibieren solicitudes deberán girarlas a la Dirección de Tercera Edad del Ministerio de Acción Social, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para cada caso completando el informe ambiental, el que podrá estar a cargo del Municipio o Delegación donde se presentare la petición de Pensión, o de Asistentes Sociales egresadas de Institutos o Escuelas Superiores reconocidas por autoridad oficial, en cuyo caso se deberá consignar el número de matrícula profesional, o en su defecto, acompañar copia del título habilitante debidamente certificada por Escribano Público o Juez de Paz”.

ARTICULO 3º- Agrégase al Decreto Reglamentario 1197/85 el siguiente artículo:

“Artículo 22.- Cuando la Dirección de Tercera Edad observare el cumplimiento de las disposiciones del artículo 25 de la Ley 10.205 (texto modificado por Ley 10.340), girará las actuaciones al Instituto de Previsión Social para el otorgamiento del beneficio transitorio. En tal caso, inmediatamente del alta en planillas de pago, deberá continuarse el trámite de verificación de los requisitos exigidos, como así también el pase de las actuaciones a la Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado”.

ARTICULO 4º- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Acción Social.

ARTICULO 5º- Comuníquese, etc.

DECRETO 975/91

Modifica el Decreto 1197/85 y Decreto 3629/85 reglamentarios de la Ley 10205

LA PLATA, 23 de ABRIL de 1991.

VISTO el Decreto N° 1197/85 y el Decreto N° 3629/85, por el cual se reglamenta la Ley 10.205 de Pensiones Sociales, y

CONSIDERANDO:

Que la modalidad de pago establecida en el artículo 9° del Decreto 1197/85 en la redacción dada por el artículo 2° del Decreto 3629/85, no resulta adecuada a las necesidades actuales;

Que resulta necesario hacer efectivas estas prestaciones en forma rápida, en tiempo y en el lugar más próximo al domicilio del beneficiario;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

ARTICULO 1.- Sustitúyese el artículo 9° del Decreto 1197/85, en la redacción dada por el Decreto 3629/85, por el siguiente:

“Artículo 9.- El importe de las pensiones sociales será girado por el Instituto de Previsión Social a través de la entidad bancaria, pagadora de prestaciones de ese organismo, más próxima al domicilio del beneficiario”.

ARTICULO 2.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Acción Social.

ARTICULO 3.- Regístrese, notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase al Ministerio de Acción Social (Dirección de Despacho), a sus efectos.

**DEPARTAMENTO DE TRABAJO
DECRETO 3072**

DELEGAR EN EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE OTORGAR LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS POR LEY 10205, REF: PENSIONES SOCIALES.-

Promulgación DEL 23/12/09
Publicación DEL 14 Y 15/1/2010 BO. N° 26283

La Plata, 23 de diciembre de 2009.

VISTO el expediente N° 2100-36261/08 y agregado N° 21500-1092/08 mediante el cual tramita la delegación de facultades para el otorgamiento de los beneficios establecidos por la Ley N° 10.205 (Texto Ordenado por Decreto N° 176/94 y sus modificatorios), y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 10.205 establece en el artículo 12 (modificado por la Ley N° 13.847) según Texto Ordenado por Decreto N° 176/1994 que las pensiones sociales serán otorgadas por el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, pudiendo delegar esta función;

Que con el dictado de la Ley N° 11.592 se facultó para el otorgamiento del citado beneficio al ex Ministerio de la Familia y Desarrollo Humano, organismo que, con la sanción de las Leyes N° 11.737 y N° 12.355 desaparece como tal;

Que por el Decreto N° 2938/00 se delega la facultad de otorgamiento de pensiones sociales en el Consejo Provincial de la Familia y Desarrollo Humano;

Que por Decreto N° 1197/85 el Instituto de Previsión Social es el encargado de la confección de los actos administrativos de otorgamiento;

Que a tal fin se entiende pertinente delegar en el Instituto de Previsión Social el ejercicio de la facultad de otorgar las pensiones sociales previstas en la Ley N° 10.205;

Que ha tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 12 de la Ley N° 10.205 y 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Presidente del Instituto de Previsión Social el ejercicio de la facultad de otorgar los beneficios establecidos por la Ley N° 10.205 (Texto Ordenado Decreto N° 176/94) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2º: El Presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Trabajo.

ARTÍCULO 3º: Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Oscar Antonio Cuatango
Ministro de Trabajo

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador